



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 154 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230020000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Gregorio Canchila Hernandez	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

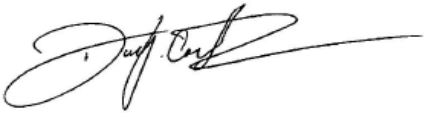
Secretaría

Código de Verificación

4f3ac328-b324-4621-b9ae-f22fc085e4d2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00200-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



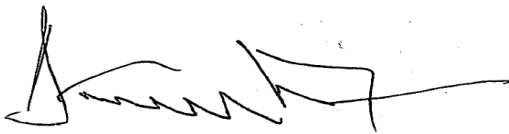
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00200-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 10 de noviembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00200-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, el doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.885.776, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100008229, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$9.399.666.00**, M/cte.

1.1. Por la suma de **\$1.733.871.00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.623% + 6.7%, contenido en el pagaré No. 063306100008229, desde el día 14 de octubre del 2022, hasta el día 11 de octubre del 2023.

1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100008229, desde el día 12 de Octubre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **\$1.627.426.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, SEGVIDA, IMO; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100008229.

2. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100008214, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$12.176.964.00**, M/cte.

2.1 Por la suma de **\$2.066.325.00**, M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.158% + 6.7%, contenido en el pagaré N° 063306100008214, desde el día 14 de Octubre del 2022, hasta el día 11 de Octubre del 2023.

2.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100008214, desde el día 12 de Octubre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de **\$1.099.052.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, SEGVIDA, IMO; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100008214.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.”

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no

se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que***

debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento en los títulos valores.

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes: (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) Con vencimientos ciertos y sucesivos; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio, exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor de los títulos el señor JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ deudor principal, dejó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en los títulos valores se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de las obligaciones que se establecieron para los pagarés N° 063306100008229 y N° 063306100008214 el día 11 de octubre de 2023, fecha que se encuentra incorporada a los títulos, haciendo esto que los documentos presentados pueda considerarse como títulos

valores al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte de los títulos valores sino que es un documento aparte.

CASO EN CONCRETO.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar los documentos aducidos como títulos valores acompañados con la demanda, pagaré N° 063306100008229 de fecha 19 de septiembre de 2022, por valor de nueve millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta y seis Pesos (\$9.399.666.00) y el pagaré 063306100008214 de fecha 19 de septiembre de 2022, por valor de doce millones ciento setenta y seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$12.176.964.00), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto mencionado, más intereses remuneratorios y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE GREGORIO CANCHILA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°10.885.776, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100008229, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$9.399.666.00**, M/cte.

1.1. Por la suma de **\$1.733.871.00** M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.623% + 6.7%, contenido en el pagaré No. 063306100008229, desde el día 14 de octubre del 2022, hasta el día 11 de octubre del 2023.

1.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100008229, desde el día 12 de Octubre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de **\$1.627.426.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, SEGVIDA, IMO; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100008229.

2. Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 063306100008214, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **\$12.176.964.00**, M/cte.

2.1 Por la suma de **\$2.066.325.00**, M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la Tasa IBRSV 12.158% + 6.7%, contenido en el pagaré N° 063306100008214, desde el día 14 de Octubre del 2022, hasta el día 11 de Octubre del 2023.

2.2 Por el valor correspondiente a los intereses moratorias sobre el capital contenido en el pagaré N° 063306100008214, desde el día 12 de Octubre del 2023, de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de **\$1.099.052.00**, M/Cte., correspondientes a otros conceptos de OPAGXCCLI, SEGVIDA, IMO; aceptados en el pagaré, tal como consta en la Tabla de Amortización (Detalles Otros Conceptos), contenidos y aceptados en el pagaré N° 063306100008214.

3. Las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.939.151, T.P. N° 67.056 del C.S. de la J como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 154 del 14 de noviembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf00a960e5914bed3db8724542e974c4a2e52f2206eda230d391d1c30333d7**

Documento generado en 10/11/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>